



Radicación: 42.792  
Código: 08001310300320110039602  
Proceso: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MÉDICA  
Demandante: YANETH CARDONA BERNAL  
Apoderado: SUSANA BURGOS ALCALÁ [susana@omabogados.com](mailto:susana@omabogados.com)  
Demandado 1: E. P. S. SANITAS S. A.  
Apoderado: JOSE IRIARTE [jliriarte@keralty.com](mailto:jliriarte@keralty.com)  
Demandado 2: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA MAICAO  
Apoderado: HUGO MONTALVO [hmontalvo1007@hotmail.com](mailto:hmontalvo1007@hotmail.com)  
Demandado 3: HERNANDO BERMEJO RODRIGUEZ  
Apoderado: JAVIER OROZCO [jahuorqu692@gmail.com](mailto:jahuorqu692@gmail.com)  
Magistrado Ponente: Abdón Sierra Gutiérrez

Barranquilla – Atlántico, febrero doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Decide la Sala Octava de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, Yanet Cardona Bernal, frente a la sentencia dictada el 22 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso declarativo de responsabilidad médica que la demandante promovió contra la Entidad Promotora de Salud Sanitas E.P.S. Sanitas S.A., la Sociedad Médica Clínica Maicao S.A. y el señor Hernando Javier Bermejo Rodríguez.

### **RESUMEN DE LA CONTROVERSIA**

Busca la parte actora declarar a los demandados civilmente responsables por los daños y perjuicios causados a la parte demandante, como resultado de la intervención quirúrgica “ligadura ureteral post-ooforectomía derecha por quiste ovárico derecho por ginecología” realizada en fecha 16 de junio de 2009.

Consiguiente a tal declaratoria, solicitaron a título de indemnización de perjuicios patrimoniales, la suma de \$503.860 por daño emergente y la suma de \$6.602.065 por lucro cesante. Por daños inmateriales la suma máxima fijada por los conceptos de perjuicios morales, daño a la vida de relación, alteraciones a las condiciones de existencia y daño a la salud.

Los pedimentos enunciados tienen sustento en los hechos que a continuación se resumen:

La demandante, Yanet Cardona Bernal, se encuentra afiliada a la EPS Sanitas S.A. en calidad de beneficiaria. El día 16 de julio de 2009 le fue practicada laparotomía exploratoria por quiste folicular, procedimiento que terminó en ooforectomía o extirpación del ovario derecho. Días posteriores a la intervención quirúrgica presentó dolor constante e intenso en la zona lumbar derecha, por lo que fue atendida por urgencias en la Clínica de Maicao el día 21 de junio de 2009, permaneciendo hasta el día 30 de junio de 2009.

Luego, fue remitida a IPS de la ciudad de Barranquilla, siendo remitida a la especialidad de Urología, practicándosele un TAC abdominopelvico simple que arrojó “marcada hidroureteronefrosis derecha debido a factor obstructivo a nivel de la unión vesico-



ureteral”. Persistiendo el dolor fue valorada por el médico, Edgardo Rosales Maldonado, que luego de la realización de una ecografía abdominal reportó hidronefrosis derecha con factor obstructivo a nivel de la unión ureterovesical, con riñón aumentado de tamaño y pérdida de relación corticomedular, considerado como conducta nefrostomía derivativa derecha.

La valoración realizada halló “ligadura ureteral post-ooforectomía derecha por quiste ovárico derecho por ginecología”, que ocasionó afectación del riñón y la vejiga, y por lo cual, fue sometida el julio de 2009 a pielografía percutánea derecha y finalmente el 15 de diciembre de 2009 a una cirugía de re-implante ureteral derecho.

## **ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA**

La demanda correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad que en oportunidad la admitió por auto de 12 de enero de 2012, disponiendo correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días.

Hecho el trámite de notificación en término, la demandada, Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A., se opone a cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, y plantea las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la relación contractual”, “inexistencia de responsabilidad de la compañía de medicina prepagada Colsanitas S.A.”. y la excepción genérica.

A su turno, el demandado, Hernando Javier Bermejo Rodríguez, sostuvo que realizó la cirugía indicada a la demandante de manera adecuada y durante la cirugía y el post-operatorio no presentó signos o síntomas sugestivos de alguna complicación quirúrgica. Precisa que el hallazgo de “ligadura ureteral post-ooforectomía derecha por quiste ovárico derecho por ginecología” se considera en el campo de la medicina como una complicación o riesgo inherente de aparición tardía al procedimiento de laparotomía exploratoria –ooforectomía- que puede presentarse en pacientes como la demandante, que presentaba adherencias originadas por eventos quirúrgicos anteriores (2 cesáreas e histerectomía), lo que dificulta la disección e incrementa el riesgo de lesionar el uréter.

Se opone a las pretensiones de la demanda y plantea las excepciones de fondo “ausencia de culpa del Dr. Hernando Bermejo Rodríguez frente a las atenciones brindadas a la paciente Yaneth Cardona Bernal”, “ocurrencia de un riesgo inherente al procedimiento de laparotomía exploratoria – ooforectomía”, “inexistencia de causalidad”, “excesiva tasación de perjuicios” y “excepción genérica”.

La sociedad Médica Clínica Maicao S.A. se opone a las pretensiones elevadas por considerar que no tienen fundamento alguno que comprometa su responsabilidad. Rotula como excepciones de mérito la “inexistencia de la obligación de indemnizar”, “ausencia de daño”, “ausencia de cualquier nexo causal” y la “excepción genérica”. También llama en garantía a la Sociedad Aseguradora la Previsora S.A.

En fecha 06 de septiembre de 2013 la parte demandante reforma la demanda en el sentido de aclarar que la demandada, EPS COLSANITAS S.A., es la Sociedad Entidad Promotora de Salud



Sanitas S.A. – E.P.S. SANITAS-. Por auto del 02 de octubre de 2013 se admite la reforma presentada.

El demandado, Hernando Javier Bermejo Rodríguez, contestó la reforma de la demanda oponiéndose a la pretensión indemnizatoria.

La demandada, Sociedad E.P.S. SANITAS S.A. rechaza de plano todas las pretensiones planteadas en la demanda por cuanto no ha incurrido en ninguna conducta culposa, dolosa, ni en alguna omisión a sus deberes legales que pueda hacerla responsable de los perjuicios reclamados. Propuso excepciones de mérito tales como, “inexistencia de la obligación indemnizatoria: EPS SANITAS no dispuso la atención en salud que se aduce fue la causante del daño demandado”, “la carga probatoria recae en la parte actora – los hechos de la demanda no configuran culpa probada, ni presunción de culpa”, “inexistencia de la relación de causalidad entre EPS SANITAS y el daño alegado por los demandantes”, “ausencia de culpa por parte de E.P.S. SANITAS S.A.”, “inexistencia de solidaridad entre los demandados”, “indebida tasación de perjuicios” y la excepción genérica.

También presentó las excepciones previas de inexistencia del demandado y haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. Por auto del 15 de diciembre de 2015 se declara probada la excepción previa de haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada respecto de la Sociedad Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas S.A. Decisión que apelada fue revocada por esta Sala en auto del 18 de octubre de 2016.

La Sociedad E.P.S. SANITAS llamó en garantía a la Clínica Maicao, siendo admitido el llamamiento por auto del 23 de mayo de 2014. La Llamada en garantía compareció al trámite aceptó los hechos del llamamiento, no obstante, se opone a las pretensiones reclamadas por la parte demandante.

Por auto del 12 de julio de 2019 se fija el día 12 de julio de 2019 para celebrarla audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Llegado el día se declaró fracasada la conciliación, se continuó con las medidas de saneamiento, interrogatorio de parte y fijación del litigio.

Por auto del 13 de agosto de 2019 se convoca a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento para el 22 de enero de 2020, y se decretan las pruebas solicitadas por los extremos procesales.

Por auto del 20 de septiembre de 2019 se revoca el literal d del auto de 13 de agosto de 2019, en cuanto a rechazar por extemporáneo el dictamen pericial aportado por la parte demandante el 28 de junio de 2019.

El 22 de enero de 2020 se dicta sentencia desfavorable a los pedimentos de la parte demandante, determinación frente a la cual interpuso de apelación.

## **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Como problema jurídico plantea la operadora judicial de primera instancia si están probados los elementos de la responsabilidad civil contractual invocada por la parte demandante, y si es



atribuible el daño a la parte demandada. Seguidamente recuerda que los elementos de la responsabilidad civil contractual son carga procesal de quien los alega conforme a la legislación civil y procedimental; así como, el desarrollo de la medicina tiene un espacio para el alea en el cual los profesionales se comprometen a poner a disposición sus conocimientos sin la obtención de un resultado aplicando la *lex artis* y la *lex artis ad – hoc* o las técnicas particulares y documentadas para tratar la patología, ello dentro de los denominados deberes secundarios de conducta.

En el caso particular cuáles fueron los deberes y obligaciones inobservados por el médico tratante para fundamentar la responsabilidad subjetiva endilgada por la parte demandante a la demandada. Reseñó las pruebas recaudadas en la actuación, entre ellas, las historias clínicas de la demandante, facturas de compra – venta de medicamentos, la constancia de no conciliación, consentimiento informado suscrito por la demandante y su hija, los certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas, valoración psicológica de la demandante, los testimonios e interrogatorios recaudados y los dictámenes periciales rendidos y sustentados en audiencia (26:58). Ello para señalar que en un proceso de responsabilidad contractual en el que se le endilga a un médico un acto defectuoso o una mala praxis debe acreditar el demandante exactamente la impericia, la imprudencia o la negligencia del acto médico. En este caso al practicarse la ooforectomía de la cual pretende derivarse las consecuencias de la ligadura del uréter y acreditada con exámenes diagnóstico.

Resalta el consentimiento informado de la demandante o paciente, ratificado por la propia declaración de la demandante y la de su hija, Jhosmar Illidge Cardona, que este caso corresponde a la estandarización de los riesgos debidamente documentados por la ley *artix ad-hoc*, constatada con de literatura médica aportada y corroborada durante el acto operatorio el uréte puede ser lesionado por ligadura, por sección o pinzamiento; asimismo, el 80% las lesiones uretrales se producen intraoperatoriamente y el mecanismo puede ser por aplastamiento, pizamiento, corte en ligaduras, aducción, calor, des-vascularización o desacodamiento. Cuando es por corte la lesión puede ser inmediata, pero cuando es por calor o des-vascularización la lesión tarda en ser clínicamente evidente ya que no ocurre alteraciones inmediatas en la eliminación de la orina. Porcentaje que suele ser mayor y diagnosticado tardíamente.

De la historia clínica y del dictamen realizado da cuenta que ante la existencia de un quiste ovárico que no cedió ante un tratamiento no invasivo el único procedimiento prescrito era la laparotomía exploratoria, la cual tuvo egreso satisfactorio. Si bien es cierto con posterioridad surgieron molestias en la humanidad de la demandante, no se puede determinar de manera certera que en la intervención se incurrió en una impericia que dé lugar a la declaratoria de la responsabilidad reclamada e imputable al acto médico. Evento que muestra con los medios de prueba obrantes, en particular el dictamen pericial y la literatura médica que se encuentra frente a un riesgo inherente a la cirugía.

Por tanto, el hecho dañoso no se concreta en la cirugía realizada sino a un riesgo inherente ratificado por el dictamen pericial y apoyado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, además de existir el consentimiento informado y la falta de prueba del acto médico en apariencia negligente que conllevó a la



ligadura de uréter, lo que no fue probado (39:11). No existe elemento de acción u omisión en el ejercicio del acto médico, ni quirúrgico, ni post-quirúrgico. Tampoco existe prueba del elemento culpa atribuible al médico, ni puede aplicarse la tesis de la cosa habla por sí sola, ya que solamente es aplicable a errores inexcusables o desproporcionado.

De manera, que la parte no probó los elementos propios de la responsabilidad solicitada.

## **REPAROS A LA DECISIÓN DEL JUZGADO DE INSTANCIA**

De la parte demandante:

En términos generales sostiene que de haber sido prudente y cuidadoso el médico en la realización de la ooforectomía no habría ocasionado la lesión en la uretra de la demandante, ya que al ser conocida la posibilidad de causar daño en la uretra debía ser más cuidadosa con el uso de las pinzas y forces (sic) en el transcurso de la intervención quirúrgica.

El hecho dañoso reclamado por la demandante lo constituye la ligadura uretral post-ooforectomía, situación que ha generado traumas en su vida y las condiciones de existencia; y como nexo de causalidad la pérdida de oportunidad para mejorar la salud del paciente y el cambio en su vida, de modo que de no haberse practicado la ligadura uretra, hoy gozara de buena salud.

La causalidad en estos casos puede ser acreditada indirectamente mediante indicios dada la dificultad que en la mayoría de los casos se presentan de obtener la prueba directa. Así, considera colmados los presupuestos para declarar la responsabilidad médica reclamada.

Luego, recuerda la solidaridad existente entre los demandados por la prestación del servicio de salud, a más que los pacientes son consumidores de los mismos, por tanto, aplicables normas especialísimas como el derecho a recibir productos y servicios de calidad, y a reclamar responsabilidad por deficiente atención.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Precisa la Sala que solo se adentrará al estudio de los reparos concretos hechos a la sentencia venida en alzada, tal como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso.

Enseña la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema que de manera indistinta, sea que se fundamente la acción de responsabilidad civil en una relación contractual u otro ligamen extracontractual en principio corresponde a la parte demandante demostrar todos y cada uno de los elementos axiológicos de la responsabilidad médica -salvo presunción legal-, ellos son: el daño, la causalidad o nexo causal y la culpabilidad -culpa o dolo-<sup>1</sup>. Y cabe anotar que la doctrina de la misma Corporación entiende que trátase de la modalidad contractual o extracontractual el régimen siempre será de culpa probada<sup>2</sup> y solo demostrado aquellos presupuestos de la responsabilidad civil general, debe el

<sup>1</sup> CSJ, Civil. Sentencia SC8219-2016

<sup>2</sup> CSJ, Civil. Sentencia del 30-01-2001.



funcionario adentrarse a aplicar las particularidades específicas de la responsabilidad que se encuentra después de la interpretación de la demanda, no antes.

Revisada la historia clínica aportada con la demanda es advertible que la señora Yanet Cardona Bernal ingresa a la Clínica Maicao S.A. el 16 de junio de 2009 donde se le realizó procedimiento quirúrgico denominado laparotomía exploratoria como respuesta al diagnóstico de dolor pélvico y perineal, con fecha de egreso 17 de junio de 2009. En la epicris No. 4097669 se detallan los antecedentes patológicos de la paciente, anotándose entre ellos, antecedente quirúrgico histerectomía hace 3 años; además, las notas quirúrgicas del acto, el manejo ambulatorio y el diagnóstico de egreso de quiste folicular del ovario.

Posteriormente, en fecha 21 de junio de 2009 ingresa con fuerte dolor abdominal siendo tratado por urología. El tac abdomino-pelvico simple de fecha 07 de septiembre de 2009 enseña: “1. marcada hidroureterofrenosis derecha debido a factor obstructivo a nivel de la unión vesico – uretral. 2. Masa vs Colección Peritoneal descrita a nivel de la pelvis”, por lo que, el día 15 de diciembre de 2009 se le realizó re-implante uretral derecho –con excelentes resultados- derivado de ligadura de uréter post-histerectomía.

Y justamente, éste último aspecto -señala la demandante- es la consecuencia del mal procedimiento quirúrgico en el que incurrió el médico Hernando Rodríguez Bermejo. En tal sentido, para el nacimiento de la obligación de indemnizar resultaba necesario acreditar que las lesiones sufridas por demandante tuvieron su origen en el acto médico brindado, puntualmente que la extirpación del ovario derecho –ooforectomía- fue realizada de manera imperita, negligente e imprudente por el galeno. Significa, entonces que resulta obligatorio demostrar la relación existente entre la conducta médica inicial y los supuestos resultados dañosos derivados de la misma.

Sobre este particular aspecto la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

“lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa”, es “precisamente en este sector del comportamiento en relación con las prestaciones debidas, donde no es posible sentar reglas probatorias absolutas con independencia del caso concreto, pues los habrá donde el onus probandi permanezca inmodificable, o donde sea dable hacer actuar presunciones judiciales, como aquellas que en ocasiones referenciadas ha tenido en cuenta la Corte... ( ) ...Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artix)” (CSJ, SC del 30 de enero de 2001, Rad. n.º 5507; se subraya).



En un segundo derrotero en torno al tema la misma Corporación en relación con el deber demostrativo que en los procesos judiciales compete a cada una de las partes, estimó que dicha obligación “no se opone que el juez, atendiendo los mandatos de la sana crítica y mediante diversos procedimientos racionales que flexibilizan el rigor de las reglas de la carga de la prueba, asiente determinadas inferencias lógicas enderezadas a deducir la culpabilidad médica en el caso concreto. (CSJ, SC de 22 de julio de 2010, Rad. n.º 2000 00042 01; se subraya).

En ese mismo fallo explicó que, “dependiendo de las circunstancias del asunto, se insiste una vez más, es posible que el juez, con sujeción a las normas jurídicas y de la mano de las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia o la lógica, deduzca ciertas presunciones (simples o de hombre) relativas a la culpa galénica; o que lo haga a partir de indicios endoprocesales derivados de la conducta de las partes (artículo 249 *Ibidem*); o que acuda a razonamientos lógicos como el principio *res ipsa loquitur* (...) o teniendo en consideración la manifiesta anormalidad de las consecuencias del acto médico deduzca una ‘culpa virtual’ o un ‘resultado desproporcionado’. (*Ibidem*).

Si ello es así, en línea de principio corresponde determinar si la parte demandante, aquí recurrente fue diligente en su actividad probatoria, es decir, en la demostración del hecho que dio origen al daño reclamado y el establecimiento del nexo causal que une el hecho y daño, conexión ineludible que en el caso examinado se traduce entre el acto médico y la consecuencia dañosa alegada, presupuesto de la responsabilidad civil no demostrado, ya que los medios de prueba obrantes en la actuación no permiten así inferirlo, por el contrario, la conclusión probable es que la “ligadura ureteral post-ooforectomía derecha por quiste ovárico” se considera como una complicación o riesgo inherente de aparición tardía al procedimiento quirúrgico inicial, derivado de situaciones propias del paciente. Obsérvese, que la señora, Yanet Cardona, presentaba adherencias en razón dos procedimientos de cesáreas e histerectomía, lo que incrementaba el riesgo de lesionar el uréter, tal como efectivamente ocurrió.

Esta última hipótesis que en el campo de la medicina se conoce como riesgo inherente, ello por cuanto el médico a modo general siempre responde por culpa, aunque esa culpa tienda a objetivarse, y la actividad médica siempre entraña un riesgo. El médico debe actuar con pericia y diligencia, pero el riesgo siempre es una amenaza su actividad, y solo responderá por riesgo cuando éste sea importante y medie impericia o negligencia en su actuación. Entiéndase, entonces por riesgo inherente todas aquellas “complicaciones, contingencias o peligros que se pueden presentar en la ejecución de un acto médico e íntimamente ligados con éste, sea por causa de las condiciones especiales del paciente, de la naturaleza del procedimiento, la técnicas o instrumentos utilizados en su realización, del medio o de las circunstancias externas, que eventualmente pueden generar daños somáticos o a la persona, no provenientes propiamente de la ineptitud, negligencia, descuido o de la violación de los deberes legales o reglamentarios tocantes con la *lex artis*.”<sup>3</sup>

El dictamen pericial rendido confirma la hipótesis analizada, en él el experto evidenció en la paciente antecedentes de procedimientos quirúrgicos de histerectomía vaginal y 2 cesáreas

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-32722020 (05001310301120070040302) del 07 de septiembre de 2020.  
Palacio de Justicia, Carrera 45 No. 44-12 Piso 3  
PBX: 3885005. Correo: scf01bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



anteriores a la cirugía realizada por el médico, Hernando Bermejo; antecedentes que conllevan a la presentación de síndromes adherenciales que tienen la potencialidad de crear un riesgo de lesión a estructuras vecinas por dificultad en el procedimiento quirúrgico.

Además, detalló que el procedimiento de laparotomía exploratoria por posible quiste folicular del ovario derecho era el indicado debido a dolor pélvico presentado, y fue realizado conforme a los parámetros científicos; procedimiento en el que se podían presentar complicaciones como hemorragias, infecciones, fistulas, y siendo la principal complicaciones lesión a estructuras vecinas como el uréter, vejiga, intestinos, etc.

En cuanto a la ligadura uretral inquirió se trata de una complicación inherente o propia de la cirugía de laparotomía exploratoria y ooforectomía, la cual puede presentarse en pacientes con antecedentes de cirugías previas, ya que al formarse adherencias las estructuras pueden haber cambiado de posicionamiento anatómico y puede adosarse a cualquier estructura vecina como el uréter, vejiga, colon u otro órgano.

A más, la pericia en comentado fue la única prueba técnica recaudada en la actuación, cumpliendo para su valoración con las previsiones de ley, y por un experto médico especialista en ginecología y obstetricia, y la parte demandante no manifestó objeción o contradicción alguna. Así, constituye una prueba con un peso persuasivo inestimable que, confrontada con los documentos, interrogatorios de parte y los testimonios confirma que lo ocurrido a la paciente constituye un riesgo propio derivado de sus antecedentes médicos. Tampoco puede desconocerse las condiciones profesionales del médico, Hernando Javier Bermejo Rodríguez, y la experiencia tenida en el campo de la ginecología y obstetricia.

De este modo, queda descartada cualquiera impericia o negligencia en el acto médico, aunado a la escasa labor probatoria hecha por la parte demandante para acreditar los presupuestos de la responsabilidad que reclama, ello sin desconocer esta Corporación la dinámica de la prueba en los casos como el discutido en él se tienen en cuentas aspectos técnico – científicos, que per se no relevan el laborío de los sujetos procesales en las demostraciones de los supuestos de hecho que alegan.

Conviene agregar que el riesgo inherente que conllevaba la intervención inicial fue asumido por la recurrente cuando emitió el consentimiento informado, frente al que ningún reproche hizo en ningún estadio del proceso.

Conclusión de las pruebas recaudas es la no demostración del nexo causal entre el hecho médico y el daño reclamado y si este extremo natural fracasa, el extremo subjetivo que es el título de imputación (culpa o dolo) igualmente brilla por su ausencia. Por lo que los fundamentos de la sentencia de primera instancia se mantienen invariables, y habrá de confirmarse.

En mérito de lo discurrido, la Sala Octava Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y Por Autoridad de la Ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMASE** la sentencia de fecha 22 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso declarativo debidamente referenciado, con fundamentos en las motivaciones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: Condenase** en costas a la parte demandante – recurrente. Fijar por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO: Remítase** la actuación al juzgado de origen. Líbrese oficio.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ABDON SIERRA GUTIERREZ**  
Magistrado

**YAENS CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

**ALFREDO CASTILLA TORRES**  
Magistrado

Firmado Por:

**ABDON SIERRA GUTIERREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR**  
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**8c0090cd092b088d6e9f8bb325d4d9b042e9186d62e285ad0ab719f**  
**275b8ef3b**

Documento generado en 12/02/2021 02:01:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**